Año económico de 1879-80. SABADO 12 DE JULIO. Número 11.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eualia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 524. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.° del art. 521, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 525. El que, para defraudar á otro, le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 526. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó con sustraccion de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.° Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

*C*uando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 527. *C*uando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 528. *S*e considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausente de ella cuando el robo tuviere lugar.

*S*e considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, tiendas, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 529. Cuando el robo de que se trata en el art. 526, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 75 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 530. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 526, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 531. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 75 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 529, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 532. El robo de que se trata en los artículos 529, 530 y 531, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará

(1) Véase el número anterior.

la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 534. Se entenderán llaves falsas:

1.° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las llaves legítimas sustraidas al propietario.

3.° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 535. Son reos de hurto:

1.° Los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 615 números 1.°, 2.° y 3.°; 616, número 1.°; 618, número 1.°; 619, 621 y 626.

Art. 536. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 1.250.

3.° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado medio, si no excediera de 1.250 pesetas y pasare de 250.

4.° Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 250 pesetas y pasare de 25.

5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 25 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 50, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

Art. 537. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que, empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que, en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 538. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere en el hecho grave abuso de confianza.

3.° Si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la apropiacion de los esclavos ajenos, y de la fuga de los esclavos.

Art. 539. El que, con ánimo de lucrarse, se aproderare con violencia ó intimidacion de un esclavo ajeno, será castigado con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 540. La apropiacion del esclavo será castigada con las penas respectivamente señaladas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 521, cuando con motivo ó con ocasion de ella resultare homicidio, violacion ó mutilacion causada de propósito, ó alguna de las lesiones á que el mismo artículo se refiere, ó cuando la violencia ó intimidacion hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion.

Art. 541. Los que, con ánimo de lucrarse, sin violencia ó intimidacion se apoderaren de un esclavo ajeno, serán castigados con la pena de presidio correccional.

Art. 542. El esclavo que se fugare con intencion de quebrantar su servidumbre, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 543. El que indujere directamente al esclavo á cometer el delito previsto en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si la fuga tuviere lugar.

La induccion directa que no fuere seguida de la fuga, será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 544. El que indirectamente indujere al esclavo á la fuga, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la fuga se realizare; y con la de arresto mayor en su grado mínimo, si aquella no tuviere lugar.

CAPÍTULO IV.

De la usurpacion.

Art. 545. Al que, con violencia ó intimidacion en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 546. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3 250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 547. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 548. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art 549. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Seccion 2.ª del título 2.°, libro 1.° del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 550. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 551. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 552. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 553. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuan-

de su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El lunes 14 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Júnio último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta económica y subalternas de Estancadas de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Julio 11 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion durante el mes de Enero último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente se remite al señor Gobernador civil para insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 4 de Enero de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó incluir en el padron de vecinos á Juana Miguelez Doval, Victoriano Marcos Rodriguez, Antonia Naval, Alfonso Puente Rodriguez, Manuel Lopez Garcia, Concepcion Paradela, Jesusa Lopez y Camilo Lopez.

Idem que las instancias presentadas por José Rodriguez y Florentino Bermudez, porque pretenden se les nombre Serenos ó Guardias municipales, pasen á la Comision respectiva para que los examine y proponga lo que crea justo.

Idem que una instancia de doña Elisa Espada Nóvoa, referente á la reconstruccion de la fachada de la casa núm. 23 de la calle de Colon, propiedad de los herederos de D. Ulpiano Navas de esta ciudad, pase á informe de la Comision de policía urbana para que proponga lo que considere procedente.

Idem remitir á la misma Comision y Arquitecto el expediente de derribo de la casa núm. 10 de la calle de Cervantes, propia de Doña Juana Muruais, para que proponga lo conveniente sobre reedificacion de dicha casa ya que la dueña no lo verifica.

Idem prevenir á José Nóvoa y Francisco Vazquez, dueños de la casa núm. 11 calle de la Luna, procedan á sustituir las maderas del alero de la misma por otras de mejores y necesarias condiciones recortando dicho alero y recogiendo las aguas en tubos de bajada á la alcantarilla general, lo que se ejecutará dentro de 15 dias.

Idem hacer saber á D. Juan Romero, dueño de la casa número 19 de la calle de la Luna, revoque el muro que cierra el salido de dicha casa con mortero de cal dentro de 15 dias, en cumplimiento al art. 115 de las Ordenanzas municipales.

Idem agregar á la Comision de presupuestos á los Sres. Concejales D. Antonio Castro y D. Florencio Mármol.

Idem desestimar una solicitud de D. Juan de Dios Merino, porque pretende que el arrendatario del impuesto de consumos de esta capital, se limite á cobrarle 24 rs. por moyo de vino en vez de 40 que le exige por el de su cosecha que dice recolecta en su finca sita en términos de Quintian, perteneciente al Ayuntamiento de Canedo.

Idem marcar las líneas de edificacion de la casa núm. 22 por la calle de la Barrera y 2 accesorio por la de la Burga de esta ciudad propia de D. Ramon Garcia.

Idem hacer saber á D. José Gomez, dueño de la huerta que dice á la calle del Baño, que dentro de 15 dias revoque el muro que cierra dicha finca con mortero de cal blanqueándole y levantando como peligrosas algunas piedras por hallarse sueltas en lo alto de dicho muro.

Idem id. á D. José y D. Manuel Gomez, que con urgencia apeen y apuntalen los pisos de la casa inmediata á la huerta y bodega de ámbos, sitas en la calle de Progreso frente á la cárcel pública por amenazar ruina, demuelan la pared divisoria con dicha bodega reedificándola con mejores materiales y solidez correspondiente; demoliendo tambien por ruinosos el muro de fachada de la repetida bodega y el de la puerta de entrada á la huerta contigua.

Idem autorizar á D. Cláudio Arias, de esta vecindad, para que con sujecion al plano que acompañó á su instancia de 12 de Diciembre último, pueda construir una casa en la calle de Progreso, contigua á la de don José Cuanda.

Idem hacer saber á Francisco Vazquez proceda dentro del término de ocho dias á reparar el revocado y tejas del tabique de la casa de su propiedad sita en la calle de Viriato núm. 10, cuyo tabique cayó en parte sobre el tejado de la núm. 16 de la calle de Lepanto.

Idem autorizar á D. Ramon Quesada Gonzalez, de esta vecindad, para que con arreglo al plano que acompañó á su instancia de 17 de Diciembre último, pueda edificar una casa de planta baja y principal y una puerta para carro en el camino denominado Portocarreiro, en vez de la que fué autorizada en 8 de Octubre próximo pasado.

Sesion extraordinaria de 8 de Enero de 1879.

Se acordó nombrar los cuatro electores que han de formar parte de la Comision inspectora del Censo electoral, cuyo nombramiento recayó en los Sres. don Ramon Pedrayo, D. Antonio Mosquera, D. Honorato Rodriguez y D. Modesto Morals Perez.

Sesion ordinaria de 18 de Enero de 1879.

Se aprobaron las actas anteriores.

Idem los extractos de las sesiones celebradas en los meses de Setiembre y Octubre últimos y acordó remitirlos al Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial conforme á lo dispuesto en la ley Municipal.

Se acordó pagar la suscricion de todo el año último al «Consultor de Ayuntamientos.»

Idem que una instancia de Ramon Falcon Pereira, porque solicita una plaza en el cuerpo de Serenos ó Guardia municipal, pase á la Comision respectiva para su informe.

Idem empadronar á Manuel Ramon Freire Amado, Ceferino Conde Perez, Camilo Montes Diaz, Genara Rodriguez Gosende, Emilia, Elvira Montes Rodriguez, Maria Josefa id. id., Enrique id. id., Adolfo id. id., Eduardo Santiago id. id. y Maria Concepcion id. id., todos en concepto de domiciliados.

Idem que una instancia de Bernardo Iglesias Rey en que como ex-Guardia municipal, suplica se le nombre Sereno en vacante de Manuel Perez, pase á informe de la Comision respectiva.

Idem que una instancia de don Basilio Rodriguez contratista de las obras de la plazuela de Isabel la Católica porque suplica se le reciban las mismas definitivamente y haga la liquidacion final de las mismas, pase á informe de la Comision de policía urbana para su informe.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem autorizar á la Comision de policía urbana para que aprovechando el hierro viejo existente en el almacen, mande componer el carretillo que usan los canteros municipales.

Se aprobó una cuenta de don Deogracias Rollan, importante 51 rs. por cinco lámparas pequeñas y mecha para las mismas, con destino al alumbrado de los pabellones de los Serenos.

Idem otra de 15 rs. á Cármen Alvarez por importe de cinco tinteros de asta para dichos pabellones.

Se acordó reiterar la instancia dirigida á la Direccion general de Impuestos referente á que para los efectos de los mismos, que tienen por base la escala de poblacion se fije la que le resulte del casco de la ciudad.

Idem conceder autorizacion á Doña Remedios Seijo, para que pueda rasgar tres ventanas de las cuatro que tiene la fachada de su casa núm. 57 de la calle de Santo Domingo en las que colocará antepechos y vidrieras.

Idem acceder á una solicitud de Doña Cármen Iglesias Pardo porque pretende que la demolicion y reparacion de la casa número 11, calle de Dos de Mayo, se efectúe por cuenta y bajo la inspeccion del Ayuntamiento, indemnizándose éste de los alquileres de la casa, facultando al efecto á los señores de la Comision de policía urbana para que en union de la Doña Cármen formalicen el ajuste mas económico de las obras referidas y se ejecuten estas, presentando cuenta para su abono.

Idem alzarse para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la resolucion del Sr. Gobernador civil contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 7 de Mayo último, que se sometió á la aprobacion, por el que se declara nulo ó al menos ineficaz como ilegal el concierto verificado entre el Municipio y D. Juan Ineson sobre adquisicion de la casa número 18 de la calle de San Miguel.

Idem oficiar al Sr. Ingeniero de Obras públicas, haciéndole presente los daños que en la calle de Progreso causa con sus raices, tronco y ramas el arbolado que allí existe, que si se digna disponer desaparezca el mismo lo mas pronto posible, sustituyéndole con acacias nuevas ó de poca talla.

Idem alzar la suspension de edificacion de la casa número 22 de la calle de la Barrera, propiedad de D. Ramon Garcia y que los antecedentes pasen á la Comision de policía urbana para que emita su informe.

Sesion extraordinaria de 31 de Enero de 1879.

Se formaron las listas de los electores de este término municipal que tienen derecho á emitir sus votos en las elecciones para cargos municipales y acor-

dó que las mismas se expongan al público en el pórtico de la Casa Consistorial desde primero al quince de Febrero próximo y que una Comision compuesta de los Sres: Presidente, Moreno y Pastrana, reciba todas las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se presenten en Secretaria y proponga al Ayuntamiento lo que estime de justicia acerca de las mismas.

Orense 1.° de Febrero de 1879. —Santiago Veiras.

El Ayuntamiento aprobó en sesion de este dia el anterior extracto. Orense 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

Maceda.

Ultimado el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Municipio, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan en el caso de que haya equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento en que sale gravada la riqueza.

Durante dicho término permanecerá expuesta al público la matrícula de subsidio formada para el citado año, de la que podrán enterarse los contribuyentes en ella incluidos.

Maceda Julio 9 de 1879.—El Alcalde, Nicanor Ancochea.

Porquera.

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, estará expuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el reparto de los impuestos de consumos y cereales y de la sal con sus recargos municipales para el año económico de 1879-80, en cuyo plazo pueden los comprendidos en el mismo enterarse de sus cuotas y decir de agravio si lo hubiere, lo que crean conveniente á su derecho, pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Porquera y Julio 10 de 1879.—El Alcalde P., Juan Benito Garrido.

Allariz.

Esta Corporacion teniendo en consideracion lo dispuesto por la ley refundida de 2 de Octubre de 1877 y sus artículos 64 al 66, ambos inclusives, y teniendo en consideracion las circunstancias especiales de localidad, riqueza territorial é industrial ha procedido á dividir este Municipio en secciones, señalando á cada una los vocales que ha considerado necesarios para constituir la nueva Junta municipal que ha de funcionar en los casos á que es llamada por la ley, y cuyo resultado es el siguiente:

1.ª seccion.—Se compone de las tres parroquias de esta villa con los pueblos de fuera, y las de Requejo, Villanueva y Piñeiro, se les señalan nueve vocales.

2.ª seccion.—Comprende las parroquias de Queiroas, Santa Eulalia, San Mamed y San Victorio, con dos vocales.

3.ª seccion.—Es de las parroquias de Torneiros y Coedo, con un vocal.

4.ª seccion.—Se verifica con las de San Martin, San Torcuato y Seoane, con dos vocales.

5.ª seccion.—Se compone de las de Santa Marina, Folgoso y Espiñeiros, con dos vocales.

Total 16 vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley, advirtiendo que cualquier individuo puede reclamar para ante la Diputacion en el término de ocho dias.

Allariz 10 de Julio de 1879.—Isidoro Barora Barrera.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

Bola.

Hallándose terminado el reparto de contribucion territorial de esta Alcaldía perteneciente al ejercicio del económico de 1879 á 80, se hallará expuesto al público en la Casa del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo periodo podrán tanto vecinos como forasteros aducir las quejas que tengan por conveniente y pasado dicho término no serán oidas.

Bola y Julio 9 de 1879.—El Alcalde P., Francisco Bernardez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ricoy Vazquez, natural y vecino del lugar de Paradela, del término municipal de Manzaneda, hijo de Francisco y Rosa, como de 55 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cejas idem, barba poblada algo clara, nariz regular y faltoso de algunos dientes, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion como procesado en causa que instruyo sobre hurto de castañas secas en casa de su convecino Juan Villarino.

Y al propio tiempo exhorto á las Autoridades, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil para que donde fuere habido procedan á su detencion y conducion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Puebla de Trives á 9 de Julio de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., escusando al Sr. Casanova, Domingo Fernandez Pera.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS